X BREVE.

Y HUMILDE INSINUACION DE

LOS MOTIVOS, QVE ASSISTEN AL REAL CONVENTO DE Santo Domingo de esta Capital de Palma, para mantenerse en vna pura, y negativa inspension, respeto de los actos de publico Religioso Culto, que suelen tributarse al Venerable Raymundo Lulio.



N tiépos de los Súmos Pótifices Gregorio XIII. Sixto Albieiú, V. Clemente VIII. y Paulo V. desde el año 1583. De inhasta el año 1620. se tuvieron en la Corte Roma- const. in na muchissimas disputas, y se ventilaron en las Sagradas Cogregaciones de Indice, y del Santo Officio muchas dudas, à cerca de la Doctrina, y Santidad

del Siervo de Dios Raymundo Lulio, para satisfacer à los atendibles ruegos de los Reyes Catholicos de España, quienes con suertes ins- Castur. tancias pedian al Summo Pontifice, interponiendo los buenos of- p4g. 38 ficios de los Cardenales Pret. de las Sagradas Congregaciones de Indice, y de Ritus, el sacar del Directorio de los Inquisidores al dicho Raymundo, y tratar de su Canonizacion, o Beatificacion. Pero despues de tantas disputas, y consultas, y otras muchas diligencias, que à este fin se hizieron de parte de las Sagradas Congregaciones, y por orden del Summo Pontifice, quedó la Causa, y queda toda via indecisa.

El permanecer esta Causa pendiente en la Sagrada Congregacion, dió motivo para excitarle en algunos Conventos de Predicadores de esta Provincia de Aragon, singularmente en el de Barce-Iona, y en este de Mallorca, la duda: Vtrum, en el interim, que se aguarda la declaración de la Santa Sede Pontificia, Si el V. Raymundo Llull, cuya publica fama atestigua gozar en el Cielo la Corona del Martyrio, se puede con publico Culto venerar como Santo, y Martyr, no obstante la contradiccion, que se halla en algunos Authores, mayormente despues del Decreto de Urbano VIII. que expidió en Empieel año 1625. sobre este assumpto?

Za SANC. tiffinus

Esta duda se consultó por medio de un Religioso, Provincial de la Provincia de la Belgia, ò Flandes Francesa de la misma Orden, Varon de fingulares prendas, el qual transitando por Barcelona, passava à

Roma.

led. 13.

Roma. Dicho Provincial, llegado à la Corte Romana, propuso la misma duda por medio del Promotor de la Fè, Pedro Francisco de Rubeis. Este Sapientissimo Egregio Promotor de la Fé, considerados, y ponderados los fundamentos, y motivos, que por una, y otra parte pueden militar, singularmente lo que dize Waddingo Historiador Franciscano, insigne defensor de la Santidad del Ven. Raymundo: esto es: Que el juicio de esta materia, aun queda pendiente en la Iglesia Romana; ad annu hasta cuya declaracion se deve abstener del Culto publico, que suele tributarse à los Varones, cuya Santidad no se disputa: Quod hujus rei integrum judicium repositum est penes Ecclesiam Romanam; quod dum non protulerit, abstinendum erit á publico Cultu Sanctis Viris, extra opinionem positis, dari consueto. Y lo que dice el Card. Belarmino: Que aun que-Scripto- da pendiente el juicio en la Silla Pontificia, sobre la Causa, que se movio en el año 1583. Quod lis mota apud Subsellia Pontificia anno 1583. adhuc est sub Judice. Attendiendo pues à estos motivos, respondió el Promotor de la Fè; Que se apercibiesse al dicho Provincial, Que dicho Raymundo Lulio, en ningun lugar se puede tener, ò venerar como Santo, y Martyr: Monendum fuisse dictum Provincialem, nullibi posse dictum Raymundum Lullum, Sanctum, & Martyrem dici, & haberi.

Cuya respuesta suè entonces el fundamento, que tuvo el Real Convento de Santo Domingo de Mallorca, para no admitir en su Iglesia el publico Culto del Ven. Raymundo, ni predicar en las Solemnes Fiestas, que se le tributan en la Iglesia de San Francisco. No ha sido por oposicion al Ven. Siervo de Dios, como muchos, menos noticiosos de nuestros motivos, han pensado; sino por la Obfequiosa Ueneracion à la Silla Pontificia, de que la Orden de Predi-

cadores siempre se ha gloriado.

En los subsecutivos tiempos, en atension à la comun devocion, y Culto publico tolerado de los Obispos, è Inquisidores, que tan solemnemente se le tributa à dicho Ven. Siervo de Dios, ha dezeado el Convento concurrir como los demas á estos Religiosos Obsequios. A euyo sin, y para no obrar precipitadamente en materia tan grave, en varias ocasiones han escrito los Priores à los Pro-Los Ma vinciales, y Generales, Consultandoles, y pidiendoles el permiso: pero siempre ha sido la respuesta; Que sin ofender à nadie, no se permita novedad alguna en el Convento à cerca de esta materia, hasta haver logrado el politivo permillo de la Santa Sede Apoltolica, Cuya aprobacion dezeamos todos, y el Convento concurrirá en todo lo possible paraque se logre. Pero en el interim le detienen los insihuados morivos, para no miscuirse en alguno de aquellos actos de publico Culto, con que suelen venerarle los Santos Canonizados, ó Beatificados,

eftros : Pons, BÉS.

Algunos se persuadiran, que el concurrir el Convento de Santo Domingo en los actos de publico Culto al Ven. Raymundo havia de conducir, para adelantar la causa de su aprobacion en la Corre Romana; porque deste modo seria mas comun y vaisormo el Culto. Otros discurriran, que ofto la havinade recardar: porque por Decreto de Urbano VIII. en la Cong. de Rieus no le puede tratar, ni el Secretario de dicha Congregacion puede abrituilisimeno el Promotor de la Fè, Processo, ni Escritura alguna conducente para perula. Beatificacion, à Cononizacion, fin que primero confte juridicamuno 1011. te por otra Escritura authentica, el haverse observado en perdon al Sujeto, de quien se trata los Decretos del milmo Vibano. Y en estos se prohibe, seoun las Declaraciones de la Sage Congregacion se Reif. in Ritus, aprobadas por el milmo Pontifice, la extension de Culto en ins cin. los Siervos de Dios no Beatificades, fin el permiso de la Sama Sede tic. De-Pontificia: aunque tengan el Culto immemorial de mas de cien ven S. años; como también la extension de Culto de vno, a otro lugar. "". 17.

Pero en nosotros no queda arbitrio, para entrar en estas ni en semejantes disputas à cerca de esta materia de Culto poi pare refiltirnos à las ordenes de nuestros Superiores; Sing para suplicar à Dios, lo que ses de su mayor gloria, y paraque sus Sierwos, quienes por sus relevantes meritos, y heroicas Virtudos gozan.60 mo Santos la Corona en el Cielo, sean como rades venerados de los Fieles en la tierra.

No ha faltado quien para desvanecer los motivos que favor recen la Caufa de nuestro Convento, ha persuadido, Que no le cree, Que el Convento de Santo Domingo en ningun tiempo haya consultado la Sagrada Congregacion, a cerca de dar Culto al Venerable Raymundo y por configuiente fin fundamento ic alega la Confulta del Promotor de Rubeis. A mas, Que el dicho Promotor hablaria como Author particular, y no en nombre de la Sagrada Congregación. Y lo mas cierto 64, Que hablaria mal informado, ignorando el Culto immemorial que elli Venerable Raymundo tiene en Mallorca. Y por configuioisto faltan los modiwas principales, en que se funda la resolución del Convento.

A lo qual se respondes Primeramentes Que bien consta con una prudente cerreza, Que el Provincial de la Belgia, do la Orden de Pradicadores propulo la Confulta, y a ella respondió el Promovor de la fer Pedro Franciteo de Rubeis, del modo como queda diono. Pases la trahe difulamente el Cardenal Albicio, y la refiere el Cardonal de Lambertinis, ahora summo Pontifice. Que dicha Consulta fuelle a instancias del Convento de Predicadores de Barcelona, y del de Mallorda sobo

lo tenemos por tradicion. Y es muy verisimil, que estos Conventos à vista del Culto, con que se venerava el V. Raymundo como Santo, y Martir, solicitassen la Consulta, para poder bien regularse: La qual Consulta nada importava para otras Provincias, en donde no se dava tal Culto. Pero el, Que la consulta fuesse à instancias del Convento de Mallorca, importa muy poco, para al presente; porque la Consulta, y la respuesta, sueron por motivos generales, que comprehenden à todos; y por consiguiente pudo el Convento de Mallorca, y todos los demas, que no tienen particular excepcion, tomar por propria la Consulta, y regularse por su respuesta.

10 A lo segundo: De si dicho Promotor respondió en nombre de la Congregacion, ò como Author particular; en su respuesta, no se explica. Pero son tan convincentes las razones, en que se funda, que son bastantes, para ser admitidas de qualquier prudente. Ni se puede presumir, que este Egregio Promotor de la Fè (assi le llama el Sum. Pontifice) como Author particular se tomasse la resolucion de una materia tan grave, y tan propria de la Sagrada Congregacion de Ritus; ni que como Author particular usasse del estilo que usa: Monendi.

esse Patrem Provincialem, nullibi posse &c.

IT A lo ultimo, que se opone, Que hablaria mal informado, ignorando el Culto immemorial, es manisiesto engaño. Porque estos Sapientissimos Varones estavan muy noticiosos del Culto, con que en Mallorca se venera el V. Raymundo. Primeramente dicho Promotor toma la Sentencia de Waddingo. Este Author Franciscano estava muy bien informado de la Causa del V. Raymundo, y de lo que se havia actuado á cerca de ella en la Corte Rom.; y que toda via quedava muy dudosa por la contradiccion, que tenia; y por esto le distingue de otros Venerables, que en la Santidad no tienen opinion contraria: Y à Raymundo le niega el Culto publico, que à estos otros se suele dar: Abstinendum erit à publico Cultu, Sanctis Viris extra opinionem positis, dari confueto. Cita tambien dicho Promotor al Cardenal Belarmino, el qual haviendo sido el Ponente en las Congregaciones sobre la Causa del V. Raymundo, no podia ignorar su Culto immemorial.

Authores, es, Por ser dudosa la causa del Uen. Raymundo, y estar pendiente en la Corte Romana: El Culto immemorial de ningun modo destruye la suerza deste sundamento; como consta expressamente en la Obra del Summo Pontis. Benedicto XIIII. que dió à luz siendo Card. Llamado Prosper de Lambertinis, intitulada, De Servorum Des Beatis. & Canoniz. El qual teniendo individual noticia del Culto, que tiene el Ven. Raymundo en Mallorca, y de las

razones

razones favorables, y contrarias à su Causa, en el tom. 1. cap. 40. aprueba la Sentencia de Waddingo, y la Respuesta del dicho Promotor de la Fè Pedro Francisco de Rubeis: Sed rationes, dice el de Lambertinis, hinc, & hinc adducta, efficere saltim debent, vt umsquisque prudens, & Sedi Apostolica obsequens, de Raymundi Lulli Sanctitate judicium suspendat, usquequo Sedes eadem Apostolica, decernat quid sentiendum sit: Sicut ipse etiam Waddingus libenter admittit. Quamobrem merito Petrus Franciscus de Rubeis, Egregius olim Fidei Promotor, Patri Provinciali Belgii Ordinis Pradicatorum, qui quasiverat, An dietus Raymundus pro Sancto, dy Martyre haberi posset? respondit, eum, néc posse diei, néc haberi pro Sancto, & Martyre. Que este Sapientissimo Card. tuviesse noticia del Culto, que este Uen. tiene en Mallorca, consta de lo que dice, comensando à hablar en particular del mismo Raymundo: Sed ut bene perpendatur, An inter Beatos Raymundus sit recensendus, satis profectò non est, publici Cultus antiquitatem demonstrare, necnon scientiam, & tolerantiam Episcoporum; y de lo que dice, concluyendo su discurso: In quo proinde rerum themate, quicquid set de ejus Cultu, arque ejus antiquitate, unà cum Episcoporum Majoricensium tolerantia, memoratus Raymundus Lullus inter Beatificatos recenseri non potest.

Parese, que para nuestro caso, no se podian corrar palabras mas á proposito, en abono de la suspension, en que el Convento de Santo Domingo procura mantenerse, que las referidas, á cerca del Publico Culto del U. Raymundo; ni se pueden encontrar otras de

mayor pelo, ó autoridad en Author particular.

El Argumento de este Sapientissimo Card. de Lambertinis, no tira à reprobar, ni obscurecer la Santidad, ni doctrina del V. Raymundo; como tampoco à aprobarla. Si folo, con una mera indifferencia, quiere manifestar, Que la causa del dicho V. aun queda dudosa, è indifinida en el juycio de la Iglesia. Y de estos principios infiere, Que los obsequiosos à la S. Silla Pontificia, no deven prevenir con en el proprio juycio el de la misma Iglesia; sino, que deven aguardar su definicion, para venerarle como á Santo y Martyr: y entretanto, quedarle con una pura, y suspensiva indifferencia. Que este sea su intento bien claro lo manifielta en las palabras, que arriba se refieren en el num. 12. En el mismo sentir habló el Promotor de la Fé de Rubeis, el Sapientissimo Waddingo, el Card. Bellarmino, y otros graves Authores; como claramente consta de sus argumentos.

15 Del peso de este argumento del Cardenal de Lambertinis, ahora Summo Pontifice, se haze cargo el R. P. Fornés, llamandole Din. 4. por la dignidad de su Author Fortissimo argumento, y mejor le podia car. 5.

llamar

6

llamar fortissimo por la robustez de sus fundamentos. La solucion, extensamente dividida en doze puntos; (pues el septimo de los nueve, en que la divide, le subdivide en otros quatro) no quita de la fuerça, ni del intento del argumento. Porque, por mas, que el P. Fornès perfuada la suposicion de la Bulla Gregoriana, fingida por Eymerich, o otro confidente suyo, la ira, oprobios, y persecuciones del Rey Don Juan el I. de Aragon, las Sentencias del Inquisidor General, Obispo, y Legado Apotholico, contra dicho Eymerich; el haverse falsamente atribuido al V. Raymundo Lull muchos errores de otro Raymundo de Tarraga, o Neophito, y otras cosas de este tenor, y muchas mas, que el Lambertinis tiene vistas con mucha mas extension, que el P. Fornés; de todo lo qual havia mucho que dezir, pero para al presente nada se disputa; no quita, que la Causa del V. Raymundo Lull, de quien con tantas instancias se ha tratado en la Corte Romana, singularmente en los tiempos de los Pontifices, al principio mencionados, no quede toda via dudola é indefinida en la Santa Sede.

y si la Sede Pontissicia inclina mas à la parte negativa, que à la affirmativa, no lo escrive el de Lambertinis por leves informes de contrarios, ni apassionados; sino de lo que el por su singular erudicion ha alcançado, no solo de les Authores particulares, de quienes tiene extensissima noticia, si principalmente de las Consultas, y disputas, que sobre esta materia se tuvieron en las Sagradas Congregaciones de Indice, y del Santo Officio, singularmente en los tiempos mencionados; Las que por extense ha visto dicho Cardenal, como el mismo insinua; y las ignora el P. Fornés, como el mismo

lo confiessa.

17 Estas dudas son materia de hecho, que podrà el curioso buscar en las Congregaciones de Indice, sub Gregorio XIII. Die 9. Februarii 1583. Sub Clemente VIII, Die 3. Junii 1594. & Die 11. ejusclem Mensis, & anni. Die 4. Martii 1595. Die 11. ejusclem mensis, & anni. Sub Paulo V. Die 14. Septembris 1612. & Die 29. Augusti 1612, En todas estas, y otras Congregaciones, quedó indecida, y dudosa la Causa del V. Raymundo. Pero consio, que no saltara la Providenzia de Dios para soltar estas dudas, quando convenga para el bien publico, de la Iglesia.

18 De dicho antecedente infiere el de Lambertinis, con los otros Authores citados, la fuspension de Culto, respeto del V. Raymundo. Donde se ha de advertir primeramente, Que dichos Authores habian del Culto publico, y no del privado, porque con

Culra

Apud Albit. vbi fupta.

Culto privado qualquier puede, segun su propria devocion, venerar como à Santo, qualquier Siervo de Dios. Ni lo que llamamos Culto publico se dize tal, por hazerse en lugar publico; porque el Culto, que en esta materia se llama publico, se puede hazer en lugar secreto; y al contrario, el que se llama privado puede hazerse en lugar publico. De quo videantur communiter Authores. Llamamos Videa-Culto publico aquellos actos, o aquellas infignias, con que fuele la Iglesia venerar à los Santos declarados por tales; los quales son sup. 11. unos signos protestativos de la Santidad del sujeto, que se venera, y que se tributan en nombre de la Iglesia, ó como instituidos por la misma Iglesia.

Tambien se hà de advertir, que al presente no hablamos, ni hablan los citados Authores del Culto, que pacificamente puede haver tenido el V. Raymundo, conforme à la excepcion de Urbano VIII. Fuera de esta excepcion, por más antigo, que sea el Culto, y la Ciencia, y tolerancia de los Obispos de Mallorca, dice el Card. de Lambertinis, se deve abstener del Culto publico, hasta aguardar la determinación de la Silla Apostolica. Cuya consequencia bien clara se manifiesta en los Decretos Apostolicos, singularmente en las palabras, que en el num. 22. abaxo se citan de Urbano VIII. en la Bulla Calestis Jerufalem.

Ni la Sentencia del Illustrissimo Zepeda destruye la fuerza del argumento; porque dicha, y otras semejantes Sentencias de los Ordinarios, ó de los Delegados Apostolicos, solo sirven, para dar un attestado juridico à la Santa Sede, De que el Culto, que se da, es de tiempo immemorial, tolerado por los Decretos de Urbano VIII. Pero la Declaracion de la Santidad, que se arguye de dicho Culto, particularmente ocurriendo alguna duda, ò haviendo alguna contrariedad; como esto sea una de las causas mas graves, que rago in suelen ocurrir en la Iglesia; siempre queda reservada à la Suprema divinus Cabeça de la misma Iglesia; que no suele declarar, sin Consulta de la Sagrada Congregacion de Ritus.

ven. SS.

Por los dichos, o otros femejante morivos, nunca el Convento de Santo Domingo se ha miscuido en acto alguno de publico Culto al V. Raymundo; como de mas de cien años podemos algunos Religiosos restificar, de lo que havemos visto, y oido à los Ancianos, que vivian en el año 1699, quando en el Convento se discurrió mucho sobre este Culto: Muchos de los quales Religiosos ahora alcansarian mas de cien años de Profession; y dezian ellos, que no havian visto, ni nosotros lo havemos visto desde entonces, concurrir el Convento en dicho Culto,

Supuesta

Supuesta pues la Doctrina tan authorizada de los citados Sapientissimos Authores; la prohibicion de extension de Culto por los Decretos de Urbano VIII. aun respeto de los Venerables, que tienen el Culto immemorial de mas de cien años; y la suspension de Culto, en que el Convento de S. Domingo de Mallorca siempre se ha mantenido respeto del V. Raymundo Lulio, resulta, por lo menos, una duda prudente, De si le es licito al mismo Convento ahora nuevamente admitir, ó concurrir en los actos de publico, y Religiofo Culto, que como à Santo, ó Beato, fuelen tributarfe al dicho Raymundo Lull. Esta duda nadie la puede soltar, sino el Sum. Pont. á quien se deve acudir, y aguardar fu respuesta, como manda Urbano VIII. en la Bulla Cælestis Jerufalem, en que se incluyen varios Decretos del mismo Pontifice à cerca de esta materia de Culto. De his, atque infra scriptis omnibus, dize, que in his Decretis disposita, & ordinata sunt, ALIQUA SVBORIENTE DIFFICULTATE, Ordinarijs locorum,& Delegatis Apostolicis quibuslibet, omnem omnino interpretandi facultatem ademimus: utque Sedem Apostolică desuper consulerent, ab eaque responsum expectarent, mandavimus.

23 En cuya conformidad, ha intentado el Convento de S. Domingo, por medio de respetables personas (lo que no ha merecido conseguir) lograr de la Muy Ilustre Ciudad, el que le acompañasse con una suplica à la Sagrada Congregacion de Ritus, representandole la possession, y todos los motivos del Culto, que en Mallorca tiene el V. Raymundo, y por otra parte la duda, que se ofrece de parte del Convento; porque se sirva declararnos, Si al Convento, en suposicion, que nanca se ha miscuido en estos Cultos, le es licito abora concurrir à estos Religiosos Obsequios. Y en este caso prometia el Convento, que, saliendo favorable la declaracion, annuente Santtissimo, no solo concurriria; sino que procuraria singularizarse en las obsequiosas veneraciones del Siervo de Dios Raymundo: Y si saliesse negativa la respuesta, quedaria patente la disculpa del mismo Convento; y lo que en adelante se de-

ve en esta materia observar.

24 Entre tanto dicho Real Convento, en obsequio de la Sede Pontificia, obediencia à los Apostolicos Decretos, y reverencia al Tribunal de la Santa Inquisicion, á quien se comete tambien el Zelar la Observancia de dichos Decretos, quiere mantenerse y se mantendra en una suspensiva indiferencia respecto del publico Religioso Culto del Ven. Raymundo Lull, hasta que se haya logrado el positivo permisso de la Santa Sede Apostolica.

La Breve y humilde insinuación apareció como anónima, sin pie de imprenta ni año, pero no cabe duda alguna que su autor fue el dominico Sebastián Rubí. Así lo afirma Joaquín M.ª Bover en su conocida Biblioteca de Escritores Baleares y nosotros creemos lo mismo. No existía a la sazón otro religioso más preparado que él para escribir una obra de esta clase. Seguramente más conocimientos históricos tenían sus compañeros de religión Tomás Febrer y Dalmacio Moll, pero esta obra como otras que escribió Rubí, reunían en si unas condiciones que no poseían esos otros religiosos. Afirma el ya mencionado bibliografo mallorquín que Rubí vistió el hábito dominico en 1734 y murió el día 13 de octubre de 1762. En cuanto a la fecha de composición es muy probable que fuera en 1750. Según datos que obran en nuestro poder debió empezar a escribirla en marzo de ese año. En cuanto a la imprenta es casi seguro que ésta fue la de Santo Domingo de Palma.

Rubi escribió otra obra que levantó gran revuelo entre los lulistas ya que fueron muchas las réplicas que se escribieron contra ella. Nos referimos a *La verdad sin rebozo* en la cual el dominico con gran erudición y crítica histórica va defendiendo los argumentos sobre los que se fundamentaban los dominicos para no dar culto público a Ramón Llull. Todavía permanece inédita y sobre ella estamos trabajando actualmente.

Creo que también es de este religioso otra obra, asimismo inédita, que debió escribirse a raíz de la declaración de culto inmemorial a favor de Ramón Llull, promulgada por el Obispo de Mallorca, don José de Zepeda, el primero de octubre de 1749. Se trata de las *Aliquae observationes super cultum qui* Raymundo Lullo in Majorica exhibetur.

El ejemplar que presentamos es bastante raro y se encuentra en la Biblioteca Bartolomé March de Palma.

Lorenzo Pérez Martinez